



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-001-31-05-001-2015-00154-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• CAYANA IPUANA PUSHAINA C.C. 36.465.394• LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA C.C. 17.948.922
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Nit. 830.115.297-6 como sucesor procesal del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI – CONCESIÓN SALINAS

Riohacha, dieciocho (18) diciembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 076)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario que adelanta los señores **CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como sucesor procesal del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI – CONCESIÓN SALINAS**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Los señores **CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA** mediante apoderado judicial, instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se reconozca y pague, la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho como compañera permanente e hijo incapacitado del señor **JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU**; que en consecuencia se ordene el reconocimiento de todas las mesadas pensionales adeudadas y no prescritas,

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

Como soporte de sus pretensiones refieren que el causante estuvo vinculado a la IFI CONCESIÓN DE SALINAS en dos oportunidades a través de contrato a término indefinido, esto es desde el 31 de marzo de 1975 al 17 de septiembre de 1982 y luego, desde el 1 de diciembre de 1982 al 29 de noviembre de 1993.

Que el causante prestó sus servicios a la IFI CONCESIÓN DE SALINAS por más de 20 años y falleció el 8 de mayo de 1996.

Que el causante no estuvo afiliado a ningún fondo de pensiones, después de su desvinculación con el IFI CONCESIÓN DE SALINAS y falleció, antes de cumplir la edad, como requisito para exigir el derecho.

Que los actores agotaron la vía gubernativa y demostraron ser la compañera permanente e hijo del causante incapacitado, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, la IFI CONCESIÓN DE SALINAS según el Decreto 4713 del 30 de noviembre de 2009 fue liquidado y terminado jurídicamente.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto 539 de 2000, la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asumió todas las obligaciones y compromisos labores y pensionales a cargo del IFI CONCESIÓN DE SALINAS.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 29 de octubre de 2015¹ y se dispuso la notificación a la demandada.

2.2.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada por correo electrónico el 2 de marzo de 2016, según obra constancia al folio 36 del expediente digital.

2.2.3. EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, fue notificada el 23 de enero de 2017² y a través de apoderado contestó la demanda, con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que no le consta la relación laboral, sin embargo, según la carpeta de la hoja de vida del trabajador fallecido JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU, no consta que hubiere laborado por más de 20 años, sino 18 años, 5 meses y 18 días. Formuló como excepciones de mérito las que denominó i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, ii) PRESCRIPCIÓN y iii) COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

¹ Folio 30 del expediente de primera instancia

² Folio 58, ibídem

2.2.4. Mediante providencia del 9 de febrero de 2017, se tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS.

2.2.5. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 6 de abril de 2017³.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴, en la que declaró que la señora CAYANA IPUANA “IPUANA” (sic) y su hijo en condición de discapacidad LEONARDO MENGUAL IPUANA son beneficiarios de la pensión sustitutiva de jubilación del señor JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU desde el 18 de marzo de 2010. En consecuencia, condenó al MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TURISMO reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% a cada uno, estableciéndose el valor actualizado de la mesada a partir del presente año, en la suma de \$1.160.000, además de la suma de \$141.923.853 equivalente a las diferencias en las mesadas pensionales desde el 18 de marzo de 2010 al 30 de julio de 2023, sin perjuicio de las que se sigan causando en porcentaje del 50% para cada uno, valores que deberán ser indexados a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta las variaciones de índice de precios al consumidor. Por último, declaró probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes, condenando en costas a la parte demandada.

La funcionaria de primer grado sustentó su decisión indicando que, se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues el causante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 41 años de edad y había cotizado 18 años y 5 meses de trabajo; que el régimen pensional contenido en la Ley 171 de 1961 señala que tiene derecho a pensionarse si el trabajador se retira voluntariamente con 15 años de servicio y la pensión se pagará cuando cumpla los 60 años de edad, los que no alcanzó el causante dado que falleció el 8 de mayo de 1996; que en el caso se cumple con el requisito de tiempo y en cuanto a la edad no alcanzó a cumplirla, por lo que es aplicable la Ley 12 de 1975 que en su artículo primero señala que el cónyuge supérstite, la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleador trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos tendrá derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley o en las convenciones colectivas.

³ Folios 213 y 214, ibidem

⁴ Folio 176 cuad. 1ra. Inst.

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Agrega que los demandantes tiene derecho a la pensión sustitutiva de jubilación, pues está acreditado que la señora CAYANA IPUANA era la compañera permanente y el señor LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA es el hijo y los exámenes médicos e historias clínicas, dan cuenta de su incapacidad, conforme al artículo 1 de la Ley 12 de 1975, por lo que procedió a la indexación de la primera mesada pensión actualizada; que en cuanto a la excepción de prescripción, la misma se interrumpió con la reclamación efectuada el 18 de marzo de 2013, por lo que se consumó para los derechos antes del 18 de marzo de 2010; que en cuanto a los intereses moratorios, estos son incompatibles con la indexación, por lo que no reconoció dicho rubro.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. EI MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

“Como bien se ha expresado, el Ministerio de Comercio no le consta de manera directa lo mencionado en la demanda, por cuanto no se tuvo relación ni laboral, ni legal alguna, con el trabajador fallecido. En virtud de las obligaciones asignadas por disposición legal al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cabe reiterar los argumentos expuestos en diversas oportunidades y que para el caso concreto, hay un tratamiento jurídico legal dispuesto para el efecto. Asimismo, nótese que como solicitó un reconocimiento pensional post mortem, con un tiempo de servicios de 20 años no laborado y que impide, en principio, en el régimen general de pensiones, un reconocimiento de pensión de sobrevivencia y por el eventual causación de la pensión de vejez. Además, no está demás de señalar que es inequívoco que la evolución normativa y con esta el espíritu de legislador, ha sido el de entregar un avance del sistema pensional y su sostenibilidad financiera, que tienda a la desaparición de los reconocimientos permanentes o vitalicios que con anterioridad se consagraban a cargo de los empleadores, convirtiéndolos en mecanismos de pago como bonos o cuotas partes y unificando todos los reconocimientos en un sistema de seguridad social integral al que concurren dos regímenes y sendos administradores legalmente definidos, suprimiendo la existencia de múltiples operadores de cargas pensionales. Conforme a lo expuesto y concordante con la establecimiento del Acto Legislativo 001 de 2005 y del Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, la entidad llamada a efectuar un reconocimiento pensional si se encuentra procedente, será el de la administración de pensiones, ante la cual se encuentra afiliado al momento del cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos por el régimen general de pensiones, para pensión de vejez con la concurrencia de las entidades públicas, a las cuales haya prestado sus servicios en la proporción del tiempo laborado, tal como ocurre en el caso del contrato de administración delegada de concesión salinas. En ese sentido, en los lugares en los que no existe la cobertura del ISS y para el periodo en el que se prestaron los servicios contractuales laborales en el Ifi Concesión Salinas, este Ministerio procederá de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 del 93 modificado por el artículo 9 del 797 de 2003, con el fin de realizar el cómputo de las semanas correspondientes y teniendo en cuenta lo previsto por el legislador respecto de la supresión de diferentes cargas pensionales. Por lo demás, ha de tenerse presente que el artículo octavo de la Ley 171 del 61 en el que funda su reclamación para servidores oficiales, ha tenido importantes modificaciones en el tiempo como la dispuesta en el artículo 133 de la Ley 100 del 93 respecto de otras condiciones y mayores exigencias para el eventual otorgamiento del derecho reclamado. Cuanto más que según dicha norma desapareció el reconocimiento de pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario y al no estar previsto en la norma. Igualmente solicitamos que dentro del marco legal se debe tener en cuenta además que, para calcular el ingreso a base de liquidación no debe incluirse los factores pagados o constitutivos de salarios, en este caso, los consagrados en el artículo tercero de la Ley 33 del 85 y Decretos 58 del 94. Igualmente solicito al alto Tribunal que prosperen las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación, ausencia de la

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

consolidación del derecho reclamado y prescripción y la buena fe y compensación. En ese sentido expongo mis recursos de apelación en contra de la decisión de primera instancia, muchas gracias”.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandada, ordenándose correr traslado para que presentaran sus alegatos.

2.5.2. El Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, recorrió el traslado suplicando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se absuelva a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Que lo pretendido es el reconocimiento pensional post-mortem con un tiempo de servicios no laborados y que impide en principio en el régimen general de pensiones, el reconocimiento de pensión de sobrevivencia y por una eventual causación de pensión de vejez; que el Acto Legislativo 001 de 2005 y el Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, la entidad llamada al reconocimiento es COLPENSIONES, al momento del cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos por el régimen general de pensiones para la pensión de vejez, con la concurrencia de las entidades públicas a las cuales haya prestado sus servicios, en la proporción del tiempo laborado, tal como ocurre en el caso del contrato de administración delegada de Concesión Salinas.

Que dado que para el periodo en que se prestó el servicio laboral en el IFI CONCESIÓN DE SALINAS, no existía cobertura del ISS, el Ministerio procederá conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a realizar el computo de las semanas correspondientes y teniendo en cuenta lo previsto por el legislador, respecto de la supresión de diferentes cargas pensionales.

2.5.3. La parte demandante recorrió el traslado suplicando la confirmación de la sentencia, pues está demostrado por confesión los extremos laborales, el tiempo de servicio y la forma de terminación del contrato de trabajo, así como las condiciones de los llamados a obtener la pensión; que también se demostró que el patrono no afilió a ningún fondo de pensiones al actor, por lo que le corresponde el pago de la pensión reclamada.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia,

otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el Ministerio; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sustitutiva de la jubilación del señor JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU, prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a los aquí demandantes como beneficiarios de la misma, conforme al artículo 1 de la Ley 12 de 1975?
- ¿Es procedente en este caso, que la entidad demandada se releve del pago de la pensión reclamada y efectúe el pago del cálculo actuarial?
- ¿Para efectos del calculo del ingreso base de cotización de liquidación de la pensión, no debe incluirse los factores pagados o constitutivos de salario, conforme a la Ley 33 de 1985 y el Decreto 58 de 1994?
- ¿Es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, en cuanto negó las excepciones formuladas?

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo vinculada con una entidad.

La pensión de sobrevivientes, responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección.

El artículo 48 de la Constitución Política, prevé que el derecho a la seguridad social, del cual se desprende que se trata de un derecho general, exigible, irrenunciable y de rango constitucional.

La seguridad social es vista como un conjunto de medidas adoptadas por el Estado, con el objeto de garantizar tanto la atención médica que se requiera, como también la obtención de medios de subsistencia en los eventos de pérdida o reducción de la capacidad laboral o por circunstancias ajenas a la voluntad, cometido que no solo debe interesar al Estado, sino a la sociedad en general, en atención a la responsabilidad que a todos compete de otorgar al ser humano protección contra los riesgos susceptibles de acaecer, que le impedirían asumir su subsistencia y la de su familia. En este sentido la seguridad social tiene un radio de acción amplio, presentándose como la protectora del derecho a la vida dada su relación con la prevención de las enfermedades e incluso al extender sus efectos más allá de la vida útil de los trabajadores, como quiera que protege a su familia cuando ocurre su muerte.

Con el objeto de desarrollar el artículo 48 de la Constitución Política se expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó y organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, cuya dirección, coordinación y control se encuentra a cargo del Estado, servicio prestado a través de entidades públicas o privadas, siendo definidos sus alcances en el preámbulo de la ley como: *“(...) el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”*

Ahora bien en punto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 7358-2014 radicado 46780 del 11 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS, expuso:

“(...) estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (CSJ SL 10 de jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad 39887; y 3 May 2011, Rad 37799, entre otras). La excepción esta constituida por los expresos eventos en que la jurisprudencia ha aceptado la aplicación ultra activa de normas anteriores ya derogadas, en virtud del principio de condición más beneficiosa.”

Igualmente es esencial en esta clase de asuntos, determinar la norma a aplicar, pues en los eventos de sustitución pensional, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, como lo ha reiterado la Corte, entre otras, en las sentencias del 2 de julio de 2008, radicado No. 31890, 9 de julio de 2008,

radicado 30581 reiterativas de la del 8 de marzo de 2006, radicación No. 25649, en la que expuso:

“Lo anterior demuestra, que el Tribunal tomó como fecha de nacimiento del derecho a la sustitución pensional, las normas aplicables al momento de la terminación del contrato, 30 de junio de 1971; cuando como se ha sostenido reiteradamente, las aplicables son las del momento de fallecimiento del pensionado o con vocación a pensionarse, por cuanto a esa fecha es cuando nace el derecho a sustituir la prestación pensional.”

3.4. Del Caso Concreto

En el asunto sometido a consideración y cuyo estudio efectúa esta Corporación, es claro que se encuentra acreditados lo siguiente:

- i) El tiempo laborado por el señor JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU en el IFI CONCESIÓN DE SALINAS entre el 31 de marzo de 1975 al 17 de septiembre de 1982 y luego, desde el 1 de diciembre de 1982 al 29 de noviembre de 1993.
- ii) Que la sociedad IFI CONCESIÓN DE SALINAS, no afilió al causante causante al ISS hoy COLPENSIONES, en el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte.
- iii) Que el señor CALIXTO JULIO MENGUAL URARIYU falleció el 8 de mayo de 1996, según el registro civil de defunción No. 04515844 visible al folio 12 del expediente digital de primera instancia.
- iv) Se encuentra acreditada la convivencia de los compañeros permanentes CAYANA IPUANA PUSHAINA Y CALIXTO JULIO MENGUAL URARIYU.
- v) Que LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA, tiene pérdida de la capacidad laboral del 61.80%, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 05/09/2019 dictamen No. 17948922-1688 visible a los folios 127 y siguientes, además de la historia clínica y demás documentos, con lo que se demuestra la calidad de hijo discapacitado.

Tal como se indicó al inicio de las presentes diligencias, se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de los demandantes, para lo cual es fundamental, determinar la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado.

Así las cosas, se tiene que el causante JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU falleció el 8 de mayo de 1996, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, sin embargo, el finado se encontraba dentro del régimen de transición, el cual prevé:

“ARTÍCULO 36. Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley". (subraya la Sala).

Ahora bien, la naturaleza jurídica del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y CONCESIÓN SALINAS, era una sociedad de economía mixta del orden nacional, encargada de la explotación y administración del contrato de Concesión de Salinas, la cual se encuentra liquidada, lo que no requiere que sea probado, dado que se trata de un hecho notorio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001, por lo que, las obligaciones derivadas de los compromisos pensionales y laborales en los procesos judiciales y administrativos serían asumidos por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por lo que en este caso, el causante era un servidor público.

De acuerdo con lo anterior, tal como lo determinó la sentencia de primera instancia, es claro, dado que el señor JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU era un servidor público, la ley aplicable es la Ley 171 de 1961, pues era beneficiario del régimen de transición, toda vez que a la entrada en vigencia la de Ley 100 de 1993, tenía 18 años y 9 meses de servicio y, además tenía 41 años de edad, máxime cuando no obra en el plenario, que hubiere efectuado cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES.

El artículo 8 de la Ley 171 de 1961, señala:

***"ARTÍCULO 8._** El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad. (Subrayado fuera del texto).

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación

***PARÁGRAFO. _** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial."*

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En el caso sometido a consideración, no hay duda alguna que el actor cumple con el requisito de los 15 años de servicio, pues conforme a la certificación de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, consta que el señor CALIXTO JULIO MENGUAL URARIYU laboró entre el 31 de marzo de 1975 y el 17 de septiembre de 1982 y luego, desde el 1 de diciembre de 1982 y hasta el 29 de noviembre de 1993, por lo que conforme a la liquidación de prestaciones sociales PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO visible al folio 85, aparece que prestó sus servicios por 18 años, 5 meses y 18 días (18.37534 años) en el sector público; que además falleció el 8 de mayo de 1996, pero no alcanzó, la edad requerida para gozar del beneficio pensional.

Como la actora y su hijo son quienes reclaman la prestación, el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 enseña que el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere, antes de cumplir la edad para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas.

De acuerdo con lo anterior, entonces el tiempo de servicio exigido por la ley, es el que causa la pensión restringida de jubilación, de manera que la muerte antes del cumplimiento de la misma, no conlleva a variar las reglas de la sustitución, dado que ella solo está prevista para su cobro, pero se anticipa con la muerte.

En este caso, se encuentra acreditado que la señora CAYANA IPUANA PUSHAINA era la compañera permanente del señor JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU, conforme a la declaración recibida a la señora ADELA JUDITH VANEGAS, quien expuso que conoce a la demandante desde hace más de 30 años y, le consta que convivía con JULIO MENGUAL con quien tuvo 6 hijos, entre ellos, OCTAVIO, DIANA, YULEIMA, CESIRA Y LEONARDO, éste último quien no habla ni oye.

Igualmente se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento de LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA, es hijo del causante y la demandante CAYANA IPUANA PUSHAINA y conforme a los exámenes médicos, historias clínicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tiene discapacidad.

De lo anterior, queda probado que la demandante es la beneficiaria de la pensión reclamada, en su calidad de compañera permanente y el joven LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA es un hijo discapacitado, por lo que la pensión deberá beneficiarlos, dado que compartían vida con el causante, lo que permite que la ley les proteja, pues convivieron en forma permanente y ante su fallecimiento, pueden acceder a la pensión que en vida le hubiere correspondido.

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8022 de 2014 radicado n° 42173 de fecha 1 de junio de 2014 con Ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN expuso:

“Así lo ha considerado esta Sala de la Corte en diversos pronunciamientos, entre otros en la sentencia CSJ SL 7 jul. 2009 rad. 34779, en la que consideró:

El tema central de la controversia gira en torno a determinar cuáles son las normas que gobiernan el derecho pensional de los beneficiarios, que en principio, son aquellas normas que están vigentes para la fecha de la muerte del causante.

En el sub lite, tratándose de la sustitución de una pensión que se causa por el retiro voluntario del trabajador, las reglas de la sustitución no modifican el momento de su causación, el que de conformidad con la tesis mayoritaria de la Sala es la del momento de retiro de la empresa, que en el sub examine ocurrió en el año de 1974.

Para el momento del fallecimiento del causante el derecho estaba causado pero no era exigible”.

Así las cosas, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, pues los demandantes tienen derecho a la pensión sustitutiva de la pensión de jubilación, con la prosperidad parcial respecto de la excepción de prescripción, contada a partir del 18 de mayo de 2010, dado que elevó la reclamación administrativa el 18 de marzo de 2013, con lo cual interrumpió el término de prescripción, con lo cual queda resuelto el primer problema jurídico.

Ahora bien, frente al segundo problema jurídico, sobre la responsabilidad del reconocimiento de la pensión a cargo de COLPENSIONES con la concurrencia de las entidades públicas a las cuales haya prestado sus servicios, en la proporción al tiempo laborado, debe indicarse que es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es el llamado a responder por la pensión en los términos de la Ley 171 de 1961, y no simplemente trasladar un cálculo actuarial, como lo arguye, pues está demostrado que el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI CONCESIÓN DE SALINAS no efectuó las cotizaciones al ISS, alegando la falta de cobertura territorial en Manaure, por lo que le corresponde asumir dicha prestación, pues no realizó el pago con anterioridad al riesgo que da origen a la prestación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3304-2021 radicación n. ° 83101 de fecha 4 de agosto de 2021, con ponencia de la Magistrada JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, conceptúo:

“La solución en el presente evento, no es simplemente ordenar el pago del cálculo actuarial, pues ello sería así, si el debate estuviera enfocado en la construcción de la pensión de vejez y actuara el extrabajador, sin embargo, configurado el siniestro de la muerte, que no fue subrogado, debe la empleadora responder en los términos en que el sistema habría pagado la pensión, si hubiera cumplido con la obligación de afiliación o en esta causa, el cálculo actuarial por todo el tiempo de servicios. Sobre la asunción del riesgo por parte del empleador, cuando no se subrogó el riesgo como consecuencia de la falta de afiliación, el fallo CSJ SL4103-2017, reiterado en CSJSL21506-2017, explicó:

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

(...) si el trabajador está debidamente afiliado, las administradoras de pensiones pueden prever razonablemente la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas para la financiación de las prestaciones, a través de las reservas respectivas o de la contratación de los seguros correspondientes (artículo 6 del Decreto 832 de 1996). Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado y no se tiene noticia de la prestación de sus servicios, ni se ha adelantado algún trámite de convalidación de tiempos, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora, imposibles de gestionar y, a la postre, de financiar, por no haberse podido conservar reservas o contratar seguros.

*Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un **mínimo de capital**, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un **aseguramiento del riesgo**, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.*

Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.

(...)

Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte (...)

Como corolario de lo dicho, si el empleador omiso en la afiliación no realiza el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en aplicación de disposiciones como el artículo 8 del Decreto 1642 de 1995 y sentencias de esta Sala como la CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211” (Subrayado fuera del texto)

Así entonces, en el caso no es procedente ordenar el cálculo actuarial como lo sugiere la demandada, pues si bien alega que su imposibilidad de afiliación se justifica en la falta de cobertura, incumplió el deber de trasladar el respectivo cálculo actuarial, por lo que ahora debe asumir la prestación reclamada.

En consecuencia, por este aspecto tampoco el recurso está llamado a prosperar.

En lo que respecta al tercero problema jurídico, respecto al cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión, debe señalarse que ello se tomó en cuenta conforme a la certificación visible al folio 82 del expediente y que corresponde a lo indicado en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en el que señala que el salario promedio último año devengado por el señor JULIO CALIXTO MENGUAL URARIYU fue de \$171.244 del periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 1992 y el 29 de noviembre de 1993, el que debidamente indexado arroja \$773.845 y al extraer el 75% arroja una mesada de \$580.384, (conforme al artículo 7º de la Ley 171 de 1961) para lo cual se procedió a la indexación, atendiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en especial,

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

la de fecha 22 de enero de 2008, en el cual se rectificó la fórmula para indexar las mesadas pensionales, el cual se ajusta a derecho.

De todas formas, tampoco indicó la recurrente cuáles fueron los factores que no han debido incluirse, pues su reparo se centró en indicar que no debe incluirse los factores pagados o constitutivos de salario, conforme al artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 58 de 1994, sin embargo, como ya se expuso para efectos de tomar dicho rubro se tuvo en cuenta, la certificación por ellos mismos aportada.

Igualmente se ajusta a derecho la causación de los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dada la falta de pago oportuno por parte de la entidad demandada, conforme lo determinó la funcionaria de primer grado, pues precisamente la Corte Constitucional en sentencia al estudiar la exequibilidad en sentencia C-601 de 2000, expuso:

“En criterio del actor, las expresiones “a partir del 1º de enero de 1994” de que trata esta ley, excluyen a los trabajadores que obtuvieron su derecho a recibir la pensión bajo otros preceptos jurídicos de regímenes laborales anteriores o diferentes al que consagra la ley 100 de 1993 y que, por alguna razón, no han podido recibir su pensión o tienen sus mesadas atrasadas, lo cual dejaría sin solución jurídica específica a estos grupos de pensionados que obtuvieron su derecho a la pensión bajo disposiciones anteriores a la ley 100 de 1993, permitiendo que se produzcan liquidaciones irrisorias, porque al no existir una norma específica que resuelva su situación particular, se ven a merced de lo que la jurisdicción competente disponga al respecto.

La Corte no comparte el anterior argumento expuesto por el actor, pues se reitera, que la finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

A juicio de la Corporación, la medida que señala el legislador, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es adecuada para alcanzar el fin perseguido, porque se incorpora en el ordenamiento jurídico un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados. (...)

Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues solo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su caculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil Colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor deberá calcularse con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. (...)

En consecuencia de lo anterior, para la Corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente se limitó a regular los intereses de mora

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados bajo una legislación vigente, y por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones.

En ese sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”

También la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptó el anterior criterio, por el hecho del pago tardío de la obligación, conforme a la sentencia SL1681-2020 radicación No. 75.127 de fecha 3 de junio de 2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que dispuso:

“De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

- (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.*
- (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.*
- (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”*

En lo que respecta al último problema jurídico, frente a las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, COMPENSACIÓN Y BUENA FE, es claro que debían ser negadas, pues claramente la actora y su hijo, tienen derecho a la prestación reclamada, razón por la que tampoco por esta arista, el recurso tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, de lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada y se condenará en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de cada uno de la demandada y a favor de la parte demandante, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

Rdo: 44-001-31-05-001-2015-00154-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO MENGUAL IPUANA
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Por último, se corregirá que el nombre correcto de la demandante es CAYANA IPUANA PUSHAINA y no como se indicó en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por los señores **CAYANA IPUANA PUSHAINA Y LEONARDO JOSÉ MENGUAL IPUANA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como sucesor procesal del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI – CONCESIÓN SALINAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la demandante que es CAYANA IPUANA PUSHAINA y no, como se indicó en la sentencia impugnada y consultada.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b319d511368478eee9c0dd1e1274b2f01d420a05c2c2a979c4d5a52982854e**

Documento generado en 18/12/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>